

119

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución
y Formalización de Tierras

Magistrada ponente

AURA JULIA REALPE OLIVA

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

Discutida y aprobada en Sala de fecha de cuatro (4) de septiembre y once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

Referencia: 200013121003-2014-00032-01
Solicitante: EFRAIN ANTONIO SANTANA VILLAZON Y NELVA ISABEL
FERRER ROCHA
Opositor: JOSE HORCINE USTARIZ

I. OBJETO

Proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras iniciado por los señores EFRAIN ANTONIO SANTANA VILLAZON Y NELVA ISABEL FERRER ROCHA, invocando la condición de víctima (s) del conflicto armado interno por desplazamiento forzado y sujeto (s) de graves violaciones de los derechos protegidos por la Ley 1448 de 2011, por descongestión ordenada mediante el Acuerdo PSAA14-10241 de octubre 21 de 2014.



II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho:

Previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio denominado "Los Delirios", ubicado en la vereda Brisas del Diluvio, Corregimiento de Villa Germania, Jurisdicción del Municipio de Valledupar Departamento de Cesar, mediante resolución número 0131 de 21 de diciembre de 2012¹; EFRAIN ANTONIO SANTANA VILLAZON Y NELVA ISABEL FERRER ROCHA, formularon solicitud de restitución del fundo, por conducto de apoderada judicial, narrando como hechos específicos los siguientes:

-Por resolución No. 1333 de 12 de agosto de 1992, del entonces INCORA, les fue adjudicado el predio Los Delirios.

-El señor SANTANA VILLAZON fue Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Villa Germania, por el término de 10 años, por lo que para el cultivo y cuidado de la parcela tuvo que contratar al señor JULIO MONTAÑO.

-En el año 1994, por la incursión en la zona del ELN, y a raíz de que lo individualizaran como su enemigo por las labores que desempeñaba, comenzaron sus problemas, agudizados, por el hecho de que su compañera permanente NELVA FERRER ROCHA, tenía un establecimiento de venta de comida, en el Corregimiento de Villa Germania, en el que tomaban los alimentos tanto la guerrilla como el ejército nacional.

-Fue desplazado en el año de 1996, dirigiéndose hacia VALLEDUPAR, abandonando la finca y todas sus pertenencias, con ocasión de la distribución de unos panfletos que anunciaban la incursión de las Autodefensas de Córdoba y Urabá ACCU, y específicamente, porque un amigo le informó, que

¹ Folio 33 cuaderno 1 según constancia número 0020 de 2014 expedida por la UAEGRTD de Cesar Guajira.



las ACCU, iban a ingresar a la zona con lista de personas para ejecutar, en donde figuraba su nombre.

-Después de su desplazamiento, encontrándose radicado en Cartagena, en el barrio República de Venezuela, en casa de su cuñado EDILBERTO FERRER, el **día 16 de enero de 1997**, siendo las 5:30 AM, llegaron hasta dicha vivienda cinco (5) camionetas con hombres armados pertenecientes a las ACCU, tumbando las puertas, ingresando por el techo secuestrando al solicitante y a su hijo ADALVIS SANTANA FERRER, quienes los trasladaron hasta un campamento de dicho grupo ilegal ubicado en el Municipio de EL DIFICIL –Magdalena, manifestándoles que debían verificar información, que les podría suministrar su hijo quien hacía dos años había desertado del Frente 6 del EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL ELN.

- En el mes de marzo de 1997, SANTANA VILLAZON, fue trasladado hasta la ciudad de Valledupar, recobrando su libertad. Su hijo continuó secuestrado, pero pasados ocho días de haber sido liberado y enviado en vehículo expreso hasta Valledupar, perdió la vida, en un retén de la Guerrilla, en la vía que de Bosconia conduce al Corregimiento de Caracoli, como informaron los paramilitares que entregaron su cadáver, con documentos a nombre de CARLOS SAVOGAL, con el cual se había realizado el levantamiento, quienes además otorgaron la suma de \$500.000 para su sepultura.

- Dichos hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el 28 de junio de 2011, en el municipio de Valledupar, bajo la noticia criminal No. 20001600010732011-82425.

- Actualmente la parcela se encuentra explotada por personas distintas a sus propietarios, quienes según sostienen, la abandonaron definitivamente y no han podido retornar desde el año de **1996**.

2.- Lo pretendido con la solicitud:



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

La protección del derecho fundamental a la restitución y/o formalización de tierras del señor: EFRAIN ANTONIO SANTANA VILLAZON su compañera permanente NELVA ISABEL FERRER ROCHA y su núcleo familiar, que al momento de los hechos victimizantes, estaba conformado por ALEXIS ARTURO SANTANA FERRER, JORGE MARIO SANTANA FERRER, KELLYS JOHANA SANTANA FERRER Y YANIRIS PAOLA SANTANA FERRER, con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en la Ley 1448 de 2011², sobre el predio "LOS DELIRIOS", ubicado en El Corregimiento de Villa Germania del Municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 19054639, con cédula catastral número 000400020984000, con un área georeferenciada de 53 hectáreas, 2518 metros cuadrados, cuyos linderos y coordenadas figuran en la respectiva solicitud.

3.- Trámite y competencia

Agotada la fase administrativa, el Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, avocó el conocimiento del asunto, ordenando las medidas preventivas y protectoras correspondientes, la práctica de algunas pruebas pedidas por el apoderado del promotor de la solicitud de restitución, por el opositor JOSE UBALDO HORCINE USTARIZ, por el agente del Ministerio Público y las que de oficio tuvo a bien disponer, que evacuadas, dieron base para remitir la actuación a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

En virtud del Acuerdo PSAA14-10241 de Octubre 22 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso adelantar un programa de descongestión para la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del

² Folios 25 a 28 cuaderno 1 se describen cada una de las pretensiones principales y complementarias del gestor de la restitución.



Tribunal Superior de Cartagena, se envió el asunto a ésta dependencia para su pertinente fallo.

4.- Oposición³:

-Por conducto de apoderada designada por la defensoría pública, JOSE UBALDO HORCINE USTARIZ, se opone a la pretensión restitutoria, aduciendo básicamente: (i) Que dicha tierra, que inicialmente era propiedad de ANTONIO MARIA LOPEZ BARRERO, pasó a su padre PEDRO HORCINE, merced al pago que aquel le hiciera por los años de trabajo a su servicio, efectuando un contrato de promesa de venta, en el año de 1973, que lastimosamente se incineró con todo lo que tenían en el rancho donde vivían por una sequía en el sector, pero que luego se reconstruyó y habitó; (ii) El padre del ahora opositor, habitó el inmueble con su núcleo familiar conformado por su esposa y once (11) hijos, entre ellos el hoy opositor JOSE HORCINE USTARIZ, ejerciendo posesión, cultivando las tierras, y muchos árboles frutales, de los que hasta ahora existen 4 árboles de mango, que se los puede tener en cuenta por su vejez, y para demostrar la posesión ejercida; y (iii) Que por inconvenientes de tipo familiar y amenazas para sus vidas, abandonaron las tierras en 1992, y cuando intentaron volver no lo pudieron hacer por el recrudecimiento de la violencia en la zona. En síntesis, que se deben desestimar las pretensiones, porque la tierra fue adquirida por el padre del opositor de buena fe exenta de culpa, además de que aquel también es víctima de desplazamiento⁴.

5.- Concepto del Ministerio Público⁵:

³ Folios 281 a 284 cuaderno 1

⁴ A folio 336 cuaderno principal, oficio de la Dirección de Registro e Información de la UARIV, en donde se reporta que JOSE UBALDO HORCINE USTARIZ, se encuentra incluido como víctima y su grupo familiar desde el 28 de febrero de 2000, de desplazamiento forzado en hechos ocurridos en el Municipio de Villanueva de La Guajira, el 10 de noviembre de 1999.

⁵ Presentado ante el Homologo Tribunal de Cartagena, el 15 de septiembre de 2014 visible de folios 22 a 60 cuaderno 4



Tras reproducir el contenido literal de las pretensiones y los hechos aducidos por la UAEGRTD Cesar-Guajira, referir cuáles son los derechos de las víctimas a la luz de la normatividad nacional e internacional, el marco legal de la acción de restitución de tierras; el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia, y su contexto en las zonas más afectadas del Departamento del Cesar; entró a referir, las declaraciones de las partes y de los testigos adosados para predicar, que de aquellas se extrae, que el hecho victimizante, que tuvo que ver con el abandono y desplazamiento forzado del predio Los Delirios, atañe a las amenazas de los paramilitares y el ulterior secuestro junto a su hijo quien a la postre fuera asesinado en un retén de grupos armados ilegales. Dando por descontada la relación jurídica con el predio, conforme a la resolución administrativa expedida por el INCORA por medio de la cual les fue adjudicado a los ahora restituyentes, estima que están satisfechos todos los presupuestos para la prosperidad de la acción formulada, máxime que la oposición no tiene visos de prosperidad, porque la versión de JOSE HORCINE tan solo halla respaldo en dos declaraciones, que confirman que su padre fue dueño de dichas tierras, más no de que fueran dueños o poseedores ni el tiempo de la misma. Añadiendo, que en relación a los actuales poseedores DAVID PABON y PEDRO CHARRY mencionados por EFRAIN SANTANA, no se escuchó declaración alguna de la que se pueda inferir, el tipo de posesión realizada en el predio, ni su permanencia, existiendo entonces un vacío respecto a los poseedores de buena fe.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico

Establecidos los contornos del marco de enjuiciamiento sobre el cual versará la decisión, debe esta Sala, desde criterios de justicia transicional, establecer **(i)** ¿Sí el (los) solicitante (s) es (son) titular (es) del derecho a la restitución a



que alude la Ley 1448 de 2011; **(ii)** ¿Sí la oposición formulada por el señor JOSE UBALDO HORCINE USTARIZ está llamada a prosperar?. Para dar respuesta a los problemas jurídicos propuestos, La Colegiatura realizará de manera previa, una breve referencia a la ley de víctimas y características relevantes de la acción de restitución; el contexto de violencia, para avanzar finalmente al examen del caso concreto.

1.- Breve referencia de la Ley de víctimas y características relevantes de la acción de restitución de tierras.

De manera previa a dar respuesta a los problemas jurídicos propuestos, remitiéndonos a lo que la Corporación ha dicho con respecto a los antecedentes de la Ley de Restitución de Tierras⁶, así como a la filosofía y particularidades propias que gobiernan la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, a partir de los objetivos trazados en su artículo 1⁷, además, que integrada y complementada con las normas que sobre tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario ha ratificado Colombia⁸ y que por disposición del artículo 93 de la Carta Política forman parte del bloque de constitucionalidad⁹, se relieva, que aquella, es uno de los

⁶ Ley 387 de 1997, Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, así como muchos autos de seguimiento a las órdenes emitidas en la sentencia T-025 de 2004, ha proferido entre otros autos, los siguientes: 185 de 2004; 176, 177 y 178 de 2005; 218 y 333 de 2006; 109 y 233 de 2007; 116, 052, 068, 092, 251 de 2008; 004, 005, 007, 008,009 y 011 de 2009. Documento CONPES 2804 de septiembre de 1995, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-088 de 2010, 159 de 2011, entre otras.

⁷ El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se centra en: “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca, su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

⁸ Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012, expediente D9012, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

⁹ Entre los instrumentos internacionales a los que se debe apelar para la protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, están: Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12; Convenio de Ginebra artículo 3; Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, artículos 14 y 17; Principios Pinheiro, o conocidos como los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas,



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

principales mecanismos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado que ha azotado a Colombia.

Y que para su ejercicio presupone; (i) acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que refiere la Ley- 1 de enero de 1991 y el término de su vigencia concebido para 10 años-, (ii) la relación jurídica con el bien, que puede derivarse de la calidad de propietario (a) o poseedor (a), o explotador (a) de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; (iii) Haber sido despojados (as) de sus tierras, y obligados (as) a abandonarlas a consecuencia de las infracciones a que alude el artículo 3 ibídem; y (iv) como presupuesto indispensable, agotar el requisito de procedibilidad ante La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas, en la fase administrativa prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas.

Claro es también, que dentro del marco de la justicia transicional, en que fue concebida esta importante herramienta procedimental, opera la inversión de la carga de la prueba¹⁰, salvo que quien se oponga también haya sido reconocido como desplazado o despojado del mismo predio, y, que en consideración a la situación de especial vulnerabilidad que demandan las víctimas, se previeron unas garantías procesales, estableciendo una serie de presunciones de derecho y legales, que aligeran y desplazan la carga probatoria¹¹ a favor de la víctima, en orden a que, estructurada la presunción de orden legal, sea el opositor el encargado de desvirtuarla, a efectos de que no sean invalidados los contratos, de lo contrario, aquellos se reputarán

1,2,4,5,10,12,13,15,17 y 20, acogidos por la resolución 2005/21 de la Subcomisión y Protección de los Derechos Humanos.

¹⁰ El artículo 78 de la ley 1448 de 2011, consagra la inversión de la carga de la prueba al decir: “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, **salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.**”

¹¹ En el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se incorporan el listado de presunciones de derecho y de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



inexistentes y de contera, todos los actos jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.¹²

Como un rasgo distintivo de la acción, y para concluir, es de destacar, que a contrario de lo que acontece en el marco del derecho ordinario, la restitución de tierras, no se concreta a una mera orden jurídica o material, sino que involucra acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten, que el retorno voluntario o reubicación se efectúen atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, etc., toda vez, que en virtud del enfoque transformador¹³ de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna. Y, que justamente para garantía de que la medida no resulte ilusoria, el juez o magistrado que emita la decisión final conserve competencia post fallo, para efectuar el seguimiento ulterior a las diversas órdenes.¹⁴

3.- Contexto de violencia en El Corregimiento de Villa Germania Municipio de Valledupar y del predio materia de restitución.

Según relata la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Desplazadas Territorial de Cesar-Guajira, en adelante

¹² Ley 1448 de 2011, artículo 78

¹³ Señala el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, de manera que la reparación comprenda medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

¹⁴ Así lo establece claramente el artículo 3, 25, 102 de la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos, al decir que: “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”; como la doctrina nacional, al consignar el connotado constitucionalista e investigador RODRIGO UPRIMY YEPEZ, y SAFFON MARIA PAULA, en reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática, en Reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Bogotá, ICTJ, Unión Europea, De Justicia. 2009, páginas 31-70 que: “las reparaciones no deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

UAEGRTD, de los diversos documentos relacionados en su escrito¹⁵, los hechos de violencia que circundaron el desplazamiento del predio Los Delirios, se remontan al año de 1980, cuando el frente 6 de Diciembre del Ejército de Liberación Nacional ELN al mando de Pedro Rodríguez, hizo su incursión en el perímetro rural del lado norte de Valledupar, así como en los municipios de Bosconia y El Copey, con el objetivo de despojar los recursos humanos y naturales de la Región, cobrando protagonismo hasta el año de 1990, en la vertiente suroccidental, Pueblo Bello y Antaquez, Mariangola, en el municipio de Valledupar y en las zonas planas aledañas a la Sierra Nevada, logrando establecer corredores de movilidad para transitar entre Atlántico, Magdalena y Cesar, convirtiendo la Sierra Nevada y la Serranía del Perijá, en sus lugares de retaguardia, desde donde preparaban la ofensiva para las zonas planas.

Según informe del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH¹⁶, de su accionar delictivo, secuestros, extorsiones y sabotajes entre otros, fueron víctimas muchas familias pudientes de la región y diferentes sectores de la economía.

En lo que respecta al Corregimiento de Villa Germania, epicentro de los hechos materia de restitución, según se informa, la presencia del ELN y Las FARC data del año de 1984 y 1985, presentándose hacia el año de 1987 un enfrentamiento entre estos dos grupos que dio lugar a que se dividieran el territorio, fue así como el ELN asumió el dominio de Villa Germania, El Diluvio, Montecristo, Chimila, San Martín y Tierras Nuevas, y las FARC por su parte, tomó el control de la región de Villa Germania hasta el Municipio de Pueblo Bello y el casco urbano de Valledupar.

Más, para el año de 1988, el ELN adquirió el control absoluto de Villa Germania, instalando un campamento en la vereda Nuevo Mundo, que perduró aproximadamente hasta el año de 1995, ejecutando toda serie de

¹⁵ A folios 29 a 31 de la solicitud de restitución, visibles en el cuaderno principal se relacionan las pruebas documentales que sirvieron para elaborar el contexto de violencia en los Corregimientos de Mariangola, Villa Germania y Caracolí.

¹⁶ [http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/EstuRegionales/sierra nevada.pdf](http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/EstuRegionales/sierra%20nevada.pdf)



delitos, especialmente despojando del ganado y de las tierras a los terratenientes y hacendados, quienes no tuvieron otra alternativa que abandonar, enajenar sus tierras al INCORA o a particulares, ya que eran ellos la autoridad en la región, quienes según el relato realizado por los solicitantes a La UAEGRTD, eran los que ejercían el control, social, político y hasta se encargaban de impartir justicia.

Sin embargo, su dominio se comenzó a fraccionar hacia el año de 1996, cuando ingresaron a la zona los contingentes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, realizando una primera incursión el 22 de noviembre de dicha anualidad, en el casco urbano del Corregimiento de Villa Germania, asesinando a varias personas, tomándose luego las vías de acceso hacia dicho corregimiento, instalando inclusive dos retenes, en la única vía de ingreso a dicha localidad, el primero en la zona de Tramayo a cinco (5) kilómetros del casco urbano del Corregimiento de Mariangola frente a la finca "EL SISI", en el cual las ACCU hacían bajar a todos los pasajeros y con cédula en mano verificaban sino eran colaboradores de la guerrilla, retenían a las víctimas, las amarraban y asesinaban. Así mismo se inspeccionaban las compras y víveres de los moradores, para determinar que no fueran a aprovisionar a la guerrilla, por lo que se limitaba la cantidad de víveres por familia. El segundo retén se instalaba de manera ocasional en la gran vía, en donde había informantes con listado de personas para ejecutar.

La segunda incursión de las ACCU al casco urbano de Villa Germania se presentó el 21 de junio de 1998, con la participación de 60 hombres armados al mando de alias "Patricia", arribando al campo de fútbol en donde asesinaron con una puñalada en el corazón a la profesora CILIA YANETH RESTREPO CUTA, por supuestos vínculos con la guerrilla, así mismo y aprovechando que eran elecciones presidenciales dieron muerte a otras personas para un total de 8, hecho que causó gran zozobra y temor en la población.¹⁷

¹⁷ Según relata la UAEGRTD Guajira –Cesar, dichos episodios fueron documentados en el periódico EL PILON , el 24 de junio de 1998. Pag. 1, así como en EL TIEMPO, cuyo enlace se puede consultar en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-805357>



Se conoce por lo relatado, que el accionar delictivo de las ACCU avanzó hasta el año 2006, por efecto de la desmovilización y por su parte la guerrilla hizo presencia desde el año de 1990 hasta el año de 1998, dando lugar, a que por el pánico y temor generalizado, algunos moradores vendieran sus predios y se desplazaran, unos hacia el casco urbano de Mariangola, y otros hasta el municipio de Valledupar, distintos municipios y ciudades del País, e inclusive un grupo pequeño hasta Venezuela, que ha ido retornando de manera voluntaria a partir del año de 2007 a la ciudad de Valledupar.

El referido contexto, en lo que respecta al caso concreto, no fue ajeno al solicitante EFRAIN ANTONIO SANTANA VILLAZON, porque aquel tuvo que salir de la parcela LOS DELIRIOS, tras figurar dentro de la lista de personas que las ACCU tenía para ejecutar, por tildarlo de ser colaborador de la guerrilla, aspecto que sube de acento, cuando encontrándose desplazado y radicado en Cartagena, fue abordado por dichas fuerzas ilegales, reteniéndolo al igual que a su hijo ADALVIS SANTANA FERRER, a la postre asesinado, luego de su liberación, por la guerrilla, en un retén instalado entre el municipio de BOSCONIA y EL COPEY, en el mes de marzo de 1997.

4.- Presupuestos de la acción de restitución para el solicitante del predio LOS DELIRIOS.

Para verificar, si EFRAIN ANTONIO SANTANA VILLAZON, es titular junto con su núcleo familiar del derecho a la restitución, se confrontarán cada uno de los requerimientos consagrados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, atañedores a la acreditación de: (i) La calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que refiere la Ley- 1 de enero de 1991 y el término de su vigencia concebido para 10 años-, (ii) La relación jurídica con el bien, que puede derivarse de la calidad de propietario (a) o poseedor (a), o explotador (a) de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; (iii) El hecho victimizante, dentro del cual fueron despojados (as) de sus tierras, y



obligados (as) a abandonarlas a consecuencia de las infracciones a que alude el artículo 3 ibídem; y (iv) El requisito de procedibilidad ante La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas, en la fase administrativa prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, como requisito para acudir a la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

Es dable acotar, que estos elementos deben ser concurrentes, pues la ausencia de uno solo de ellos, torna infructuosa la acción invocada.

4.1. Temporalidad de la Ley.

En lo que hace a la calidad de víctima, dentro del período de temporalidad de la ley, conviene señalar, que al tenor de la definición que trae el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, víctimas, son: *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."*, pero que en todo caso para efectos de los derechos a la restitución, a tono con el artículo 75 ibídem, lo serán aquellas que *"fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, **entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...**"*. (negrillas de La Sala).

Parangonada dicha preceptiva, con la situación del actor, no existe discusión que su calidad de víctima se halla inmersa dentro del término previsto por la



ley, para efecto de tal categorización, si nos atenemos a que según su propia manifestación, aquel fue desplazado, el 12 de noviembre del año de 1996.¹⁸

4.2.- La Relación Jurídica con el bien solicitado en restitución.-

No existe escollo, para sostener, que la relación jurídica con el predio "LOS DELIRIOS", está dada por su condición de propietario, merced a la adjudicación verificada a través de la resolución 1333 de 12 de agosto de 1992 a su favor y de su compañera permanente, por el entonces INCORA¹⁹, que por cierto permanece en el mismo estado hasta la actualidad, según devela el certificado de tradición²⁰, sin que ocurra lo propio en lo que hace con la posesión, aspecto del que nos ocuparemos ulteriormente.

4.3.- Requisito de Procedibilidad –Registro ante la UAEGRTD-

De igual manera que los anteriores presupuestos se halla cumplido a cabalidad, por medio de la resolución 0131 de 21 de diciembre de 2013, proferida por la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira²¹.

4.4- Del hecho victimizante, que dio origen al despojo y/o abandono padecido por el solicitante.

Sea lo primero decir, que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y la sentencia C- 052 de 2012 de la Corte Constitucional, establecen las reglas, definiciones y criterios para determinar quiénes serán tenidos como víctimas para efectos de la aplicación de la Ley. Es así, como el inciso 1 del artículo en cita define

¹⁸ A folio 37 cuaderno 1, se dio a conocer en la denuncia por el delito de desplazamiento forzado por el accionar de las ACCU.

¹⁹ Ver folios 115 vuelto y 116 cuaderno Tribunal

²⁰ Folios 141 y 142 cuaderno principal

²¹ Así lo acredita la constancia visible a folio 33 cuaderno 1



que víctima, es aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos humanos. En dicha noción de víctima como señala la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, convergen unos elementos: uno temporal, ya que los hechos deben haber acaecido en un determinado período de tiempo -1 de enero de 1991 y término de vigencia de la Ley 1448 de 2011-, en la claridad, que quien hubiere padecido un daño alejado de ese límite, no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, ya que su calidad se reconoce, de acuerdo a los estándares generales del concepto, sólo que no puede acceder a las medidas a que hace referencia la ley de víctimas; la naturaleza de los hechos, que deben consistir como se enunció en violaciones al DIH y al DDHH; y un elemento contextual, relacionado, con que los hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

Comporta precisar, que para los procesos de restitución de tierras, el hecho victimizante y la condición de víctima, se concreta con el desplazamiento, despojo y/o abandono forzado, que si bien no son términos sinónimos, las consecuencias que generan son casi idénticas, esto es, la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación, y el impedimento para administrar, explotar o el estar en contacto directo con los predios, hechos todos, que sin duda dan lugar a la masiva, sistemática y continua vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, que por ello se convierten en personas en "*especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad*", como bien dijo la Corte Constitucional en sentencia T- 585 de 2006, y que justamente por ello, es que se les debe prodigar una especial mirada y atención, en aras del restablecimiento pleno de sus derechos a la verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición, así como de su visibilización social. Máxime, que el daño ocasionado por el desplazamiento, los sitúa, en condiciones de desigualdad que da lugar a discriminación, llamada a ser corregida a través de herramientas como la acción de



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

restitución, que con todas sus adhalas, se erige en el mecanismo preferente de reparación.

Dicho lo anterior, para la Sala es palmario, que el contexto de violencia que bordeó la región donde está ubicado el predio materia de restitución no fue ajeno al actor, primero por la presencia del frente 6 de diciembre del EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL ELN, quien lo tildó de enemigo por el hecho de pertenecer a la Junta de Acción Comunal, y luego por la incursión de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CORDOBA Y URABA, hacia el año de 1996, quienes concretamente incidieron en el hecho del abandono y /o desplazamiento del fundo LOS DELIRIOS, cuando con lista en mano irrumpieron en la región, buscando a los colaboradores de la guerrilla; y, como quiera que SANTANA VILLAZON figuraba, según los comentarios de un amigo en dicho listado, no tuvo otra alternativa que alejarse del lugar, desplazándose primero a Valledupar, y luego a la ciudad de Cartagena, sitio éste último, en donde hacia el año de 1997, concretamente en el mes de enero, fue víctima de secuestro junto con su hijo de nombre ADALVIS SANTANA FERRER, por parte de las ACCU, quienes acudieron en camionetas fuertemente armados, plagiándolos y llevándolos hasta un campamento de dicho grupo insurgente, ubicado en el municipio de EL DIFICIL, en el Departamento del Magdalena.

A lo que se adiciona la mala fortuna de que a su liberación, y luego de la de su hijo, según se manifestara, aquel fuera ultimado en un retén de la guerrilla, justo en el momento en que era transportado por las ACCU para ser devuelto a su lugar de destino.

Estos episodios, que no ponen en tela de juicio, el éxodo que tuvo que soportar SANTANA VILLAZON de la parcela que les fuera adjudicada a él y a su compañera permanente, guardan una relación de causa a efecto, entre los hechos de violencia y su desplazamiento y abandono del fundo, padeciendo como consecuencia el grave daño, de verse privado de la obtención de los medios económicos que representaban las actividades habituales del campo, aunque ejercidas por una persona encargada de dichas labores como lo dio en reconocer en su declaración, sino también su vinculación con el entorno y



la comunidad, en la que se había hecho conocer justo por tener su representatividad como dirigente de la Junta de Acción Comunal.

Vale indicar, que dichos hechos victimizantes, se encuentran perfectamente documentados, como bien se ilustra en el informe de contexto elaborado por la UAEGRTD Cesar-Guajira, ya referenciado en acápite ut supra, y, permiten sostener, que no existe valladar para tener por ciertas las manifestaciones de la víctima en punto de la ocurrencia de tan lamentable flagelo, sobre todo, que para el caso aquella va revestida de la presunción de veracidad de sus afirmaciones, en razón a que como bien ha dicho la Corte Constitucional "*(...) la Ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial*"²²

Es más, de los supuestos fácticos relacionados con el desplazamiento forzado se dio cuenta a la Fiscalía, el 28 de junio de 2011²³, en donde se manifestó que habían tenido ocurrencia el 12 de noviembre del año de 1996, por la acción de las ACCU.

De otra parte, en lo que hace referencia al secuestro, según oficio dirigido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar al Juzgado instructor, el 18 de marzo de 2014, se comunicó, que él señor SANTANA VILLAZON se encontraba incluido en el sistema de información de la Unidad de Atención y Reparación de las víctimas, aceptando su declaración el 2 de agosto de 2013²⁴.

Del desplazamiento forzado al actor y su grupo familiar, así como el ulterior secuestro y muerte de su hijo, también han dado cuenta los testificales que declararon en el curso del proceso, así:

La compañera del gestor de la restitución y a su vez solicitante, NELVA ISABEL FERRER ROCHA²⁵, reafirma su manifestación, al indicar que fueron desplazados de la parcela de VILLA GERMANIA, por el informe de un amigo

²² C- 253 a de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²³ Folios 37 y 38 cuaderno 1

²⁴ Folio 198 cuaderno principal

²⁵ Declaración contenida en CD folio 1 cuaderno pruebas 04:01 a 32:43



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

respecto a la incursión de las ACCU, quienes tenían a su esposo en lista para darle muerte. Señala, que si bien ella y sus hijos habían salido a la cabecera municipal de Villa Germania para que pudieran estudiar, la parcela estaba a cargo de JULIO, contratado para adelantar las labores de labranza y cuidado de los animales, ya que de la tierra era que sacaban lo necesario para comer.

De igual manera da a conocer, que primero salieron desplazados para Valledupar, luego a Barranquilla y después un hermano les ofreció la posibilidad de tener una tienda en Cartagena, en donde se presentó el incidente del secuestro de su esposo y de su hijo, que a la postre resultara muerto, justo cuando estaba siendo liberado por las ACCU. Precisando que dicha persecución se dio porque su hijo había sido raptado por la guerrilla siendo menor de edad, pero debido a que aquel desertó, las autodefensas "se agarraron de eso".

Informa de otra parte, que el señor JOSE HORCINE vivió antes que ellos llegaran a dicho lugar, y que a raíz de la muerte que ocasionaron al señor DAMIAN HERNANDEZ, sus familiares les incendiaron el rancho donde vivían, se fueron porque no tenían donde trabajar, quedando ellos ahí, y como dicho predio era baldío, posteriormente les fue adjudicado por el INCORA, resultando extraño, que solo ahora regrese a manifestar que esa tierra le pertenece, cuando ningún miembro de su familia ha estado por dichos lugares en años.

Sostiene, que solicitan la restitución para ver si el gobierno les compra la tierra y les dan cualquier dinerito para poder trabajar, porque regresar a dicho lugar es ir a la boca del lobo.

EDILBERTO JOSE FERRER ROCHA²⁶, hermano de la solicitante NELVA FERRER, si bien no indicó en detalle la fecha de permanencia de su consanguínea en el Predio Los Delirios, si da cuenta que estuvieron allí hasta que fueron desplazados, por efecto de unas amenazas que habían recibido, indicando que les ofreció ayuda en la ciudad de Cartagena con una "tiendecita", porque no tenía otra forma de ayudar.

²⁶ Declaración contenida en CD visible a folio 7Bis cuaderno pruebas Minutos 04:35 a 12:07



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

LUIS CARLOS MINIDIOLA MENDOZA ²⁷, quien dijo conocer a EFRAIN desde que era un niño, expuso que EFRAIN tenía esa tierra, y un muchacho que la trabajaba; indicando que cuando entraron los grupos armados a la zona todo el mundo tuvo que salir de allá, en especial aquel, porque pertenecía a la Junta de Acción Comunal, y porque se corrió el rumor que iban a entrar las ACCU. Reafirma de idéntica manera el hecho del secuestro y muerte del hijo de los solicitantes ADALVIS SANTANA FERRER, y que luego del desplazamiento se ubicaron entre Santa Marta y Cartagena, manifestando, que EFRAIN SANTANA salió un día antes de que asesinaran a su hermano, y no recordar donde vivía el restituyente antes de que le fuera adjudicada la parcela porque era muy niño, pero para los efectos de los hechos victimizantes, precisó, que se presentaron varios crímenes a la entrada de la guerrilla y de las AUC.

WILDON JOSE MAESTRE²⁸, por haber laborado como docente en el Corregimiento de Villa Germania, y conocer a EFRAIN SANTANA desde el año de 1988, como propietario legal del predio, porque su padre era comerciante y compraba aguacate, en la zona de El Diluvio, y porque aquel les vendía los productos de la finca Los Delirios, afirmó, que tuvo oportunidad de relacionarse más con el solicitante, toda vez, que en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento Villa Germania, fue contratado como docente para tales efectos por conducto de la Alcaldía, residiendo 6 años en dicho Corregimiento en la casa de Efraín, quien antes de que se radicara en dicha zona, tenía una persona encargada de cuidar la propiedad, y que luego aparecieron unos individuos como colonos, entre los cuales está el señor JOSE HORCINE. Aunque, revela que no conoció el predio LOS DELIRIOS, dice estar enterado, que por los papeles EFRAIN era el propietario y ejercía sus labores en dicho territorio.

Sobre la situación de orden público, refirió, que en dicho lugar operaban varios frentes de la guerrilla FARC y ELN imponiendo cada cual su ritmo, y que su desplazamiento y el de SANTANA obedecieron a amenazas de las

²⁷ Declaración contenida en CD visible a folio 2 cuaderno pruebas minutos 04:05 a 17:44

²⁸ Declaración contenida en CD 2 bis cuaderno pruebas minuto 03:16 a 26:24



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

autodefensas, dando cuenta también del episodio del secuestro del que fue víctima SANTANA y su hijo. Preguntado sobre el motivo por el cual perseguían las Autodefensas al restituyente, adujo que por su calidad de dirigente de la Junta de Acción Comunal, porque su objetivo era eliminar a los líderes comunales, como ocurrió con otros dirigentes de la interveredal.

Sostuvo que los vecinos de la vereda Brisas del Diluvio reconocieron a Efraín Santana como el propietario de la finca Los Delirios, de la que extraían yuca, maíz, frutas como mango, naranja, limón, además aquel tenía la finca asistida, desconociendo si con anterioridad al año de 1989 otras personas explotaban el predio Los Delirios.

Reafirma los hechos de violencia ocurridos con ocasión de las elecciones presidenciales, en donde después de las votaciones se presentaron varias muertes, porque aparecieron los cadáveres en el río, cayendo también como víctima una profesora.

En síntesis relató, que la mayoría de los desplazamientos fueron originados tanto por la presión de grupos de izquierda como de grupos de ultraderecha, agregando, que para el año de 1990 Efraín ya se encontraba radicado en Villa Germania, y por sus ocupaciones como dirigente de la Junta de Acción Comunal había cedido el terreno al señor JULIO MONTAÑO. Después del año de 1990 se presentaron unos problemas de invasión del predio, pero EFRAIN justificaba, diciendo que era su propiedad, porque a él se lo había adjudicado el INCORA.

GABRIEL ANGEL MARTINEZ QUINTERO²⁹, refiriendo los pormenores de la relación jurídica de la tierra del señor JOSE HORCINE USTARIZ, adujo que era la familia HORCINE la dueña de esas propiedades, por el pago que había efectuado el señor ANTONIO LOPEZ, al padre de aquel, señor PEDRO HORCINE, quienes por efecto de una derrota tuvieron que abandonar los fundos. Sobre el hecho puntual del desplazamiento de EFRAIN SANTANA del predio LOS DELIRIOS, cuyo nombre ahora lo escucha, porque el predio siempre se ha conocido como Aguas Claras, señaló que como aquel era

²⁹ Declaración contenida en CD visible a folio 2 Bis cuaderno de pruebas minutos 02:13 a 34:58



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

miembro de la Junta de Acción Comunal, y, quien según su decir, trabajaba de la mano con los grupos armados ilegales, e inclusive refiriendo que dos de los hijos de EFRAIN habían ingresado a las filas de los grupos insurgentes, ello motivó a que después fuera "derrotado" y se fuera para Santa Marta.

El propio HORCINE USTARIZ, refiriéndose a los hechos victimizantes, por los cuales se desplazó el restituyente, expuso en su declaración, que aunque no estuvo en esa época, por comentarios, se enteró que fue porque los paramilitares iban a subir para dicha zona, que SANTANA tuvo que salir, porque en su calidad de dirigente de la Junta de Acción Comunal había colaborado mucho a la guerrilla³⁰.

En este orden de ideas, la valoración conjunta de los medios probatorios reseñados, permite sostener, que el accionante, efectivamente sufrió el fenómeno del abandono forzado del predio que solicita en restitución, y, que si bien no residía en él, porque aquel vivía en el casco urbano de Villa Germania, lo cierto es, que tuvo que desprenderse de su administración y control, ejercidos por conducto de la persona encargada de cultivar y cuidar la heredad. Harto se echa de menos la declaración del señor JULIO MONTAÑO, quien como encargado del fundo, pudo dar fe de las minucias de aquella gestión; más sin embargo, es evidente, que tomando en consideración las diversas atestaciones recabadas, no existe halo de duda, que fue el contexto de la violencia que azotó la región de Villa Germania, que se halla perfectamente documentado con informes de prensa³¹, así como por parte del observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República³², y en particular la amenaza de la incursión paramilitar donde aquel estaba figurando como objetivo militar, lo que motivó su partida a la ciudad de Valledupar, Santa Marta y Cartagena, y más aún cuando hallándose en ésta última ciudad, fue víctima de secuestro junto con su hijo ADALVIS, por un grupo de paramilitares que lo sacaron de la residencia de su cuñado donde se encontraban.

³⁰ Minuto 48:46 a 49:14 CD 3 folio 7 Bis cuaderno pruebas

³¹ Folios 109 a 140 cuaderno 1

³² Folio 234 cuaderno 1



Así entonces, al encontrar reunidos los presupuestos a que alude el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular de la restitución, como conclusión parcial, se puede predicar, que la acción invocada tiene vocación de prosperidad.

Mas sin embargo, como se ha presentado oposición, enderezada a rebatir la relación jurídica con el predio, antes que al contexto de violencia o a los hechos victimizantes en particular, impónese auscultar los argumentos del opositor JOSE HORCINE USTARIZ.

5.- Situación del Opositor JOSE HORCINE USTARIZ

Como se dejara consignado líneas atrás, la resistencia que el señor HORCINE USTARIZ, formula frente a la pretensión restitutoria, básicamente estriba en desconocer la calidad de propietario del actor, porque según su decir, dicha tierra que inicialmente fue propiedad de ANTONIO MARIA LOPEZ BARRERO, pasó a ser de su padre PEDRO HORCINE, de la cual se apoderó EFRAIN SANTANA, aprovechando que por un infortunio familiar, tuvieron que salir del lugar, amén de ostentar también la calidad de desplazado.

Sin desconocer que algunos de los deponentes reafirman la manifestación de HORCINE USTARIZ, respecto a que la tierra que reclama el actor, fue de propiedad de su padre PEDRO HORCINE, lo cierto es, que a contracara se halla también, que a EFRAIN SANTANA le fue adjudicada dicha propiedad por parte del INCORA, al hallar satisfechos los requisitos indispensables para proceder a emitir el pertinente acto administrativo.

Veamos:



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

A partir de la propia versión del opositor³³, insiste que el restituyente lo que está haciendo es "robándole" la propiedad, porque inclusive para hacerse adjudicar mintió, toda vez que no se acompasa con la verdad, que dichos terrenos hubieren sido baldíos, sino de propiedad privada, ya que ANTONIO LOPEZ, quien fuera dueño de dicha finca, que por cierto no se llama LOS DELIRIOS, sino AGUAS CLARAS, la entregó al señor PEDRO HORCINE, en calidad de pago, por 12 años de trabajo, cuyos documentos lastimosamente se incineraron, junto al rancho en donde vivían, por la acción de los familiares de DAMIAN HERNANDEZ.

Corroborando tal manifestación, está el aserto del señor LUIS FERMIN MARTINEZ BRAVO³⁴, persona de 70 años de edad, quien iterando que la finca no se llamaba LOS DELIRIOS sino AGUAS CLARAS, da fe que efectivamente ANTONIO LOPEZ, había entregado dicha finca en calidad de pago al padre de JOSE HORCINE. Así mismo da a conocer que EFRAIN SANTANA, entró al predio cuando Los HORCINE lo abandonaron, pero por problemas de la muerte de DAMIAN HERNANDEZ, y porque su familia los estaban persiguiendo. Que de tales hechos se percató por haber residido en el sector rural de Villa Germania, y que si SANTANA adquirió por escritura, aquellas serán falsas. Menciona, que antes de ANTONIO LOPEZ, el propietario de aquella finca fue el señor FRANCISCO GONZALEZ, quienes invadieron aquellas tierras.

Aunque si bien expuso, que SANTANA no salió desplazado de dicho fundo, porque nunca ha vivido en dicho lugar; no desconoce que haya podido tener gente trabajando en la heredad, porque reconoce que él mismo era contratado para matar reses, ya que SANTANA tenía venta de carne en el Corregimiento de Villa Germania, enfatizando, que a quien miró trabajando y produciendo en el fundo fue a Los HORCINE.

Refirió, que en la actualidad en la finca está DAVID PABON a quien lo puso EFRAIN SANTANA, y que según le dijeron ahora está por medio de HORCINE, y también el señor PEDRO CHARRYS, quien tiene problemas con el opositor.

³³ Declaración contenida en CD 3 de folio 7 bis cuaderno pruebas minuto 06:40 a 01:12:42

³⁴ Declaración contenida en CD folio 55 Bis del cuaderno del Tribunal



Por su parte, el señor DAVID PABON GARNICA³⁵ aduce que se encuentra hace cinco años en la vereda BRISAS DEL DILUVIO, y tres años en el predio LOS DELIRIOS; y en dicho lugar, ha escuchado que el fundo es de gente de antes, de los HORCINE, aunque quien lo ubicó allí es el señor SANTANA, por lo que dice estar neutro, sin saber de quién es la finca.

Relató, que inicialmente era su suegro quien trabajaba la parcela del señor SANTANA, y una vez en dicho lugar, luego de haber levantado una "casita", un día le manifestó a EFRAIN, que quería salir de la parcela para ir a otra finca, y aquel le dijo que continuara laborando ahí, aunque no le pagaba nada por ello. Añadió, que cuando EFRAIN llegó a VILLA GERMANIA llegó como jornalero, y cultivando allí consiguió para una casa en material y fue hasta presidente de la junta en dicha región.

Dice haber escuchado de los problemas que tuvo EFRAIN con sus hijos en la guerrilla, al uno que lo habían herido y al otro muerto, que cuando llegó a Los Delirios en el año 2011, dicho lugar se encontraba en puro rastrojo, sólo habían tres palos de mango viejo, que según HORCINE los había sembrado su padre, y que para dicha época no existía presencia de grupos armados y ahora mucho menos, sin que escuchara que hubieren ocurrido de desplazamientos por grupos al margen de la ley.

Sostuvo, que EFRAIN no ha ido por dichos predios ni tampoco su esposa, y fue una sola vez con un indígena para que fuera a indicarle por donde iban los linderos. Desconociendo donde residen EFRAIN y NELVA ISABEL FERRER.

Asevera conocer a HORCINE el tiempo que lleva en la vereda, esto es, cinco años, quien le ha manifestado que esa finca es de él, y que se enteró que cuando se fueron por un problema que tuvieron en el pasado, EFRAIN le sacó papeles a su nombre, inclusive le ha dicho que trabaje la tierra, la que no es labrada por HORCINE sino por un yerno suyo que saca cosechas. Coincide con el opositor, en cuanto al nombre del predio AGUAS CLARAS y no EL DELIRIO, inclusive comentó que le fue puesta una denuncia como invasor por parte del señor SANTANA.

³⁵ Declaración contenida en CD 10B cuaderno pruebas minuto 05:50 a 30:58



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

Interrogado respecto a si en el lugar donde nació hubo grupos ilegales ejerciendo presión, sostuvo que si los hubo, y que el primer grupo que operó fue la guerrilla, y muchos salieron a aventurar y luego retornaron cuando entraron los paramilitares.

Señaló que ingresó al predio porque estaba su suegro encargado de todas las tierras, que dice don EFRAIN le pertenecen, quien le manifestó que no entraran en el plan donde estaba sembrado el palo de mango, y que los cultivos no los hicieran de raíz.

Su suegro le manifestó que las tierras eran de EFRAIN, aunque hay unos vecinos de la finca que exponen que es de HORCINE, y que primero fueron del señor ANTONIO LOPEZ.

No ha vuelto a tener encuentros con el señor SANTANA, y que en ningún momento ha sido invasor, ha estado trabajando las tierras sin ánimo de adueñarse, porque ha estado en varias fincas abandonadas.

En cierta medida, también reafirma la versión de que el predio LOS DELIRIOS como se conoce ahora, fue de Los HORCINE, el solicitante EFRAIN SANTANA, al exponer en su declaración, que cuando llegaron a dicha tierra, estaba abandonada y el rancho incinerado, porque a raíz de la muerte del señor DAMIAN HERNANDEZ, aquellos habían tenido que huir, pues estaban buscándolos "varios cachacos" para matarlos. Y, que al encontrar dicha parcela abandonada entraron, aceptando inclusive, que tuvo un cultivo de marihuana para poder dar estudio a sus hijos pero que fue con anterioridad a la adjudicación de INCORA, y después de 12 años, les fue adjudicado el fundo porque se trataba de terrenos baldíos.

A su turno la señora NELVA FERRER ROCHA, indicó, que si bien cuando ingresaron a la parcela, era baldío, y por ello después de 12 años les adjudicó EL INCORA, no desconoce que con anterioridad, quienes residían eran LOS HORCINE a quienes se refiere *"que eran cuatrerros de esos campesinos azotados, no tenían un cerdo, una gallinita, todo se lo robaban. Un día salieron al pueblo y mataron a un señor DAMIAN HERNANDEZ, entonces los familiares del señor HERNANDEZ fueron allá de rabia y les quemaron un*



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

*ranchito que había, ellos se fueron no tenían donde trabajar, entonces nosotros nos quedamos ahí, eso era predio baldío eso estaba allí pero no era de ellos*³⁶

La esposa de ANTONIO LOPEZ, señora MARIA ISOLINA VALDEZ CARDOZO, expuso que hace como 40 años aproximadamente, efectivamente, como aquellos no tenían como pagarle el trabajo a PEDRO HORCINE, le dieron 50 hectáreas, y cuando murió aquel, quedó JOSE HORCINE. Menciona que varias veces le comentaron que había un señor EFRAIN apoderándose de las tierras *"pero como estaba la guerrilla tan metida allá no se podía hacer ninguna gestión"*³⁷. También mencionó, que el fundo no se denomina LOS DELIRIOS sino AGUAS CLARAS, y que eran tres predios que están en un solo globo, EL REFUERZO, LA SORPRESA y AGUAS CLARAS. Añadió que hicieron una escritura a LOS HORCINE, pero que dicho documento se quemó.

Aunque trata de apoyar al opositor, lo cierto es, que terminó afirmando que también estaban interesados con su esposo, en adelantar el proceso de restitución, pero que en la Unidad no les dijeron nada al respecto, situación que vale decir, deja en entredicho la categórica afirmación del señor HORCINE y algunos de los exponentes que lo han secundado en su versión, amén que también sostuvo, que abandonaron el predio por el *"sistema de la guerrilla de los paracos todo eso nosotros no volvimos allá por ese sistema porque el viejo decía que a él no lo iban a matar fácilmente y que no iba a ir para que lo mataran y que quedó el papá de JOSE HORCINE allá, él cuidaba y esperaba a que pasara el asunto y nada eso siguió allá entonces nosotros no pudimos ir mas dejamos así..."*³⁸

A su turno, el señor GABRIEL ANGEL MARTINEZ QUINTERO, también dio a conocer, que por ser los primeros habitantes del sector con la familia MARTINEZ, pudo percatarse que las tierras que reclama EFRAIN SANTANA, que se denominan AGUAS CLARAS y no EL DELIRIO, les fueron entregadas por ANTONIO LOPEZ a los HORCINE *"como que se las dejó en arreglo o en pago y después ellos tuvieron un percance familiar o derrota por un tío de*

³⁶ Declaración contenida en CD folio 1 cuaderno pruebas minuto 22:59 a 23:54

³⁷ Minuto 05:05 declaración contenida en CD folio 2 Bis cuaderno pruebas

³⁸ Minutos 22:02 a 22:54 declaración CD 2 Bis cuaderno de pruebas



*HORCINE que sucedió un accidente en Villa Germania y le tocó huir por las amenazas... y duraron un tiempo en abandono y apareció la familia que le decían MENDOZA y después supimos que era el señor EFRAIN SANTANA que venían de un pueblo de la Guajira de Caracolí...hasta allí es que yo tengo conocimiento que la tierra no era de EFRAIN SANTANA sino de Los HORCINES...*³⁹

Añadió que Los HORCINE después de que ANTONIO LOPEZ les entregó la tierra estuvieron en dicho predio como 10 años, hasta que se presentó el tema de su derrota, por la muerte causada al señor DAMIAN HERNANDEZ, y de ahí se perdieron porque estaban buscándolos con más gente.

Menciona también que el tiempo que pudo haber permanecido EFRAIN SANTANA en el fundo pudo ser más de 15 años, "porque por su mismo problema no hacían de poseedores del terreno, se metían todos sus hermanos y por sus discordias dejaban las tierras abandonadas...solas hasta que en su misma discordia supimos que se posesionó el solo con su esposa y sus hijos y lo dejaron solo"⁴⁰.

Las aserciones de éstos exponentes, que dan cuenta como se pinceló al inicio de éste párrafo, que la propiedad del fundo solicitado en restitución era de Los HORCINE, por el pago realizado por el señor ANTONIO LOPEZ, no resiste mayor análisis para los fines de la oposición presentada, en tanto y cuanto es palmario, que contrariamente a lo que acontece con la víctima, para quien la propiedad, posesión u ocupación puede acreditarse de manera sumaria; al opositor le corresponde demostrar, si como se sostuvo, se hizo una compraventa, mediante la respectiva escritura pública, adosando al efecto, el pertinente certificado de tradición que así lo indicare, a términos del artículo 1857 del Código Civil, si se memora que en el derecho civil patrio la venta de bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley mientras no se ha otorgado la respectiva escritura pública, esto es un título y un modo, consistente en el respectivo registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,

³⁹ Minuto 03:53 y ss declaración CD 2 bis cuaderno pruebas

⁴⁰ Declaración contenida en el CD de folio 2bis del cuaderno de pruebas minuto 33:45 a 34:56



como acto de publicidad de las negociaciones que se efectúan entre los asociados.

De allí, que por muy variopintas que resulten las atestaciones, en punto de que Los HORCINE, recibieron el fundo como pago por prestaciones laborales, lo cierto es, que la ausencia del documento de compraventa y su anotación registral, impiden tener por acreditado tal aspecto, por sobre todo con un medio de prueba, -testimonial- que no es admitido para acreditar dicho acto negocial.

Además, no está por demás reseñar, que si como sostiene el señor JESUS HORCINE, dicha propiedad le pertenecía, debió entablar las respectivas acciones en orden a su recuperación, ora atacando el acto administrativo de adjudicación del fundo, pero no esperar casi 23 años contados desde la adjudicación para tratar de rebatir la titularidad de la heredad sobre la que ahora gravitan las pretensiones restitutorias del actor.

Es más, en este aparte, tal como se había mencionado, cobra especial relevancia el hecho de la adjudicación de que fuera beneficiario el señor EFRAIN SANTANA, por parte del INCORA, toda vez, que en dicho proceso y por lo que ilustran las copias adosadas a la foliatura⁴¹, no se evidencia, que se hubieren omitido las etapas establecidas para aquel entonces por la Ley 135 de 1961 en punto de la adjudicación de predios baldíos. Dicho acto administrativo que goza de la presunción de veracidad y acierto, no podría enturbiarse por las meras manifestaciones del opositor, y de algún grupo de exponentes que lo han reafirmado, porque sin que exista como se acotó la respectiva prueba de la propiedad privada que se adujo tener, mal se puede socavar el poder suasorio que ilustra la resolución de adjudicación del fundo a favor del restituyente y su compañera.

Es más, es que ni siquiera dado el paso del tiempo, se podría invocar la consolidación del derecho de propiedad por efecto de la posesión, porque además de que dicho hecho no aparece claro, ni siquiera fue aducido como pretensión por el opositor; y no lo podía ser porque la evidencia procesal, lo

⁴¹ Folios 100 a 117 cuaderno Tribunal



que de vela es, que fue EFRAIN SANTANA, por conducto inicialmente de JULIO MONTAÑO, quien realizaba las labores de explotación del fundo, conociendo, que hoy en día como lo diera en manifestar el señor DAVID PABON, es él quien siembra algunos productos de pan coger, pero en virtud de que el restituyente lo ubicó allí, aunque también aquel sostuvo, que se encontraba en una encrucijada o como aquel dijo "neutro", por no saber de quién es la finca, ya que fue encontrándose en dicho lugar, que escuchó decir, que ese predio era de HORCINE, personaje que por cierto no cultiva ni se encuentra en la zona, sino su yerno PEDRO CHARRY que realiza algunas cosechas.

Así puestas las cosas, a la manera como lo invocó la señora Agente del Ministerio Público, la situación del opositor, para este caso concreto, no puede dar base, ni para consolidar la propiedad a su favor, ni para tomarlo como poseedor de buena fe exenta de culpa, porque como se dijo, aquel ni siquiera se halla en dicho lugar, razones suficientes para despachar de manera adversa la oposición a las pretensiones del actor.

Más sin embargo, es de ver también, que en consideración a su calidad de desplazado de Media Luna en la Guajira, como lo diera en exponer en su declaración, bien podrá acudir a la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira, tal como se dispondrá en la resolutive, para que se adopten a su favor las medidas administrativas correspondientes, o bien, para que si existe viabilidad, se adelanten las gestiones tendientes a su restitución, así como a la verificación de las medidas de atención y ayuda de que pueda ser beneficiario, siendo dicha entidad la encargada de direccionar la ruta de acceso a que hubiere lugar.

6.- Otras consideraciones:

Perfilado como se halla el sentido del fallo, pertinente es traer a colación, el principio de independencia que gobierna la acción de restitución, que establece que: *"el derecho a la restitución de tierras es un derecho en sí*



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

*mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho*⁴², habida consideración, que conforme a las manifestaciones vertidas por los solicitantes, su ánimo jurídico no es retornar al predio LOS DELIRIOS.

En efecto, sostuvo el señor SANTANA VILLAZON⁴³: *"no quiero volver allá, yo sea que el gobierno me dé algo y me de ese predio a otro que yo le pueda vender, porque no veo garantía de seguridad para mí"*, y a su turno NELVA FERRER ROCHA, adujo que: *"solicitan la restitución para ver si el gobierno les compra la tierra y les dan cualquier dinerito para poder trabajar, porque ir para dicho lugar es ir a la boca del lobo"*.

De acuerdo a lo narrado por los testificales en el sitio donde se encuentra ubicado el bien materia de restitución, hoy en día no existen inconvenientes de orden público, y por ello es que muchos de los moradores que salieron, están retornando a los predios, razón por la cual, se considera, que sin que exista un motivo que impida ordenar la restitución, ésta bien puede consolidarse, con independencia de que el retorno de los actores se haga efectivo o no.

Y como quiera que la restitución es la medida preferente de reparación, bien podrán los gestores de la acción, adelantar actividades de carácter agrícola o pecuario, por conducto de terceras personas, tal como acaece hasta la presente, ya que ha quedado probado dentro del plenario, que el señor DAVID PABON, realiza actividades de pan coger, por órdenes del señor EFRAIN SANTANA, mismas que se podrían adelantar, porque no existe prueba alguna que indique la imposibilidad de verificar la restitución, ni tampoco que exista algún tipo de situación en particular que ponga en riesgo la vida e integridad personal de aquellos, pues ninguno de los testigos sugirió que mediara algún tipo de amenaza si ellos volvían.

Aunque contrariamente a lo expuesto por la señora Agente del Ministerio Público, quien consideró que no se sabía qué tipo de posesión ejercían los poseedores actuales del fundo solicitado en restitución, DAVID PABON y

⁴² Artículo 73 numeral 2 Ley 1448 de 2011

⁴³ Minuto 01:36:54 de su declaración



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

PEDRO CHARRY, porque según su decir, existía un vacío respecto a la buena fe exenta de culpa; lo que se ha demostrado, por la declaración del propio señor PABON, es que aquel no ostenta posesión alguna porque reconoce a EFRAIN SANTANA como la persona que ubicó en el fundo, permitiéndole efectuar siembras de pan coger, y, en lo que respecta a PEDRO CHARRY, ninguna manifestación realizó a pesar de que tanto en la fase administrativa como judicial fue convocado por medio de las respectivas publicaciones, aspecto que per se releva de cualquier pronunciamiento sobre el particular.

Desde otra perspectiva, del caso es señalar, que tampoco existe evidencia que la heredad se encuentre en zona de reserva forestal, como bien lo certificó la CAR de CORPOCESAR⁴⁴, ni tampoco están dichas tierras en fase de evaluación para exploraciones, ni asignadas disponibles o reservadas para minería⁴⁵ y menos aún que estuviere en Parques Nacionales Naturales⁴⁶, aspectos todos, que permiten sostener que lo que se impone en el presente asunto, es la restitución material del fundo.

Luego si el interés que asiste a los restituyentes con el proceso que ha ocupado la atención de La Colegiatura era obtener un dinero para trabajar, o la ubicación en otro lugar, tanto que NELVA FERRER ROCHA, manifestó en el poder conferido a la UAEGRTD, que no era su deseo que el predio quedare protegido⁴⁷, o que otra persona como dijo SANTANA VILLAZON le comprara el fundo, la senda elegida pudo resultar equivocada; más sin embargo, como de lo que se trata, en esta clase especial de procesos, es propender por la reparación integral a las víctimas de la violencia, y como el mecanismo preferente de reparación es la restitución, a ella se accederá, con los consecuentes ordenamientos que de tal disposición se desprenden, ya que se considera, que sólo de ésta manera se da una respuesta a la problemática del desplazamiento en Colombia, como una alternativa óptima para lograr la estabilización socioeconómica de quienes como los restituyentes se vieron afectados por la enunciada infracción a los derechos humanos y derecho

⁴⁴ Folio 204 Cuaderno 1
⁴⁵ Así lo informó la AGENCIA NACIONAL MINERA en oficio visible a folio 290 cuaderno 1.
⁴⁶ Así lo dio en indicar la Oficina de Parques Nacionales Naturales en oficio visible a folio 298 cuaderno 1
⁴⁷ Folio 203 cuaderno 01



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

internacional humanitario; siendo oportuno recordar, que si como se establece en el artículo 21 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocida como Pacto de San José de Costa Rica (...) "2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley*", lo que se impone en orden a su restablecimiento, es " *diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada*"⁴⁸, toda vez, por encontrarse las personas desplazadas por la violencia en situación de vulnerabilidad, "son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar..."⁴⁹

No obstante lo expuesto, desde ya se deja por sentado, que si en la fase de ejecución post fallo sobrevinieren circunstancias debidamente comprobadas que imposibilitaren la medida de restitución ordenada, bien se podría entrar a efectuar la pertinente modulación del fallo.

En este orden de ideas, acogiendo el concepto del Ministerio Público en punto de la viabilidad de la restitución a favor de los promotores de la acción, a ello se procederá, entrando a proveer las órdenes complementarias de la restitución, desde un enfoque transformador y restaurativo de los derechos de las víctimas del conflicto, como en efecto se dispondrá en la resolutive de la decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴⁸ Sentencia T-159 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁹ Sentencia T-827 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA OPOSICION formulada por el señor JOSE HORCINE USTARIZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER como víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor EFRAIN SANTANA VILLAZON y NELVA ISABEL FERRER ROCHA y a su núcleo familiar integrado por: ALEXIS ARTURO SANTANA FERRER, JORGE MARIO SANTANA FERRER, KELLYS JOHANA SANTANA FERRER Y YANIRIS PAOLA SANTANA FERRER para el momento en que se produjeron los hechos victimizantes, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER sus derechos y prerrogativas derivadas de tal condición.

TERCERO.- ORDENAR a favor del señor EFRAIN SANTANA VILLAZON y su esposa y/o compañera permanente NELVA ISABEL FERRER ROCHA OSVALDO PEREZ LEGUIA, **LA RESTITUCIÓN** del predio denominado LOS DELIRIOS, ubicado en la vereda Brisas del Diluvio, del Corregimiento de Villa Germania del Municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 19054639, con cédula catastral número 000400020984000, con un área georeferenciada de 53 hectáreas, 2518 metros cuadrados, alinderado así:

“NORTE: “Partiendo del punto No. 4 en línea quebrada dirección Este con una longitud de 240,92 metros colindando con el predio 20001000400020109000 hasta encontrar el punto No. 5ª; ORIENTE: Del punto No. 5 A se continúa en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 918,32 metros colindando con el predio 20001000400020110000 hasta encontrar el punto No. 8ª, de este punto se continúa en línea quebrada dirección Este con una longitud de 51,36 metros colindando con el predio 20001000400020078000 hasta encontrar el punto No. 9A; SUR: Del punto 9A se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 866.53 metros colindando con el predio 20001000400020070000 hasta encontrar el punto 1; OCCIDENTE: Del punto No. 1 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 625.29 metros colindando con el predio 20001000400020112000 hasta

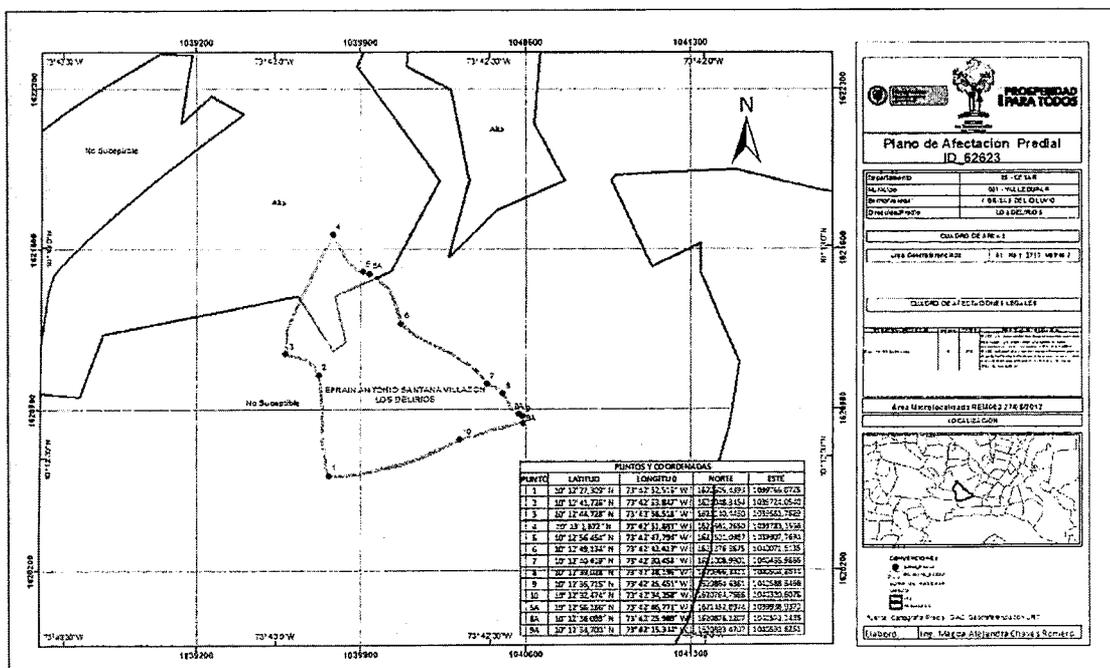


Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

encontrar el punto No. 3, de este punto se continúa en línea quebrada dirección Este con una longitud de 565.03 metros colindando con el predio 20001000400020111000 hasta encontrar el punto de partida No. 4 y cierra así los linderos".

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área y sin afectación ambiental:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1620605,439	1039765,073	10° 12' 27,309" N	73° 42' 52,516" W
2	1621048,345	1039724,054	10° 12' 41,726" N	73° 42' 53,847" W
3	1621140,445	1039581,783	10° 12' 44,728" N	73° 42' 58,518" W
4	1621661,265	1039783,154	10° 13' 1,672" N	73° 42' 51,883" W
5	1621501,099	1039907,769	10° 12' 56,454" N	73° 42' 47,794" W
6	1621276,368	1040071,814	10° 12' 49,134" N	73° 42' 42,413" W
7	1621008,99	1040435,987	10° 12' 40,419" N	73° 42' 30,458" W
8	1620966,341	1040504,884	10° 12' 39,028" N	73° 42' 28,196" W
9	1620864,638	1040588,547	10° 12' 35,715" N	73° 42' 25,451" W
10	1620764,769	1040320,608	10° 12' 32,474" N	73° 42' 34,258" W
5A	1621492,897	1039938,937	10° 12' 56,186" N	73° 42' 46,771" W
8A	1620876,121	1040572,143	10° 12' 36,089" N	73° 42' 25,989" W
9A	1620833,471	1040591,828	10° 12' 34,700" N	73° 42' 25,344" W





CUARTO.- ORDENASE al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- CESAR, para que al recibo del respectivo oficio, proceda a cancelar la inscripción de la demanda de restitución de tierras del folio de matrícula inmobiliaria número **No. 190-54639**, con cédula catastral número **000400020984000**, así como todas las anotaciones efectuadas con ocasión del presente proceso.

QUINTO.- ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio materia de restitución.

SEXTO.- ORDENASE a los representantes legales del: **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, y **BANCO AGRARIO REGIONAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, incluyan dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al señor EFRAIN SANTANA VILLAZON a su esposa y/o compañera permanente NELVA ISABEL FERRER ROCHA y a su núcleo familiar, así mismo para que sean incluidos en los programas de subsidio integral de tierras, para su adecuación, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

SEPTIMO.- ORDENASE al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Regional del Cesar, en un término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sí no lo han hecho aún, brinde(n) al señor EFRAIN SANTANA VILLASON y grupo familiar, asistencia médica y psicológica, y así mismo para



que se les preste el debido acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

OCTAVO.- NO SE ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través de su SECRETARIA DE SALUD, la inclusión al actor y a su grupo familiar en el Régimen de Seguridad Social, por cuanto obra prueba, de encontrarse afiliado el señor SANTANA al régimen contributivo.

NOVENO.- ORDENASE A LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL: SENA Regional Cesar, de La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, por sus siglas UARIV, y del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que en un término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, se incluya en el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, al señor EFRAIN SANTANA VILLAZON; así como a los miembros de su núcleo familiar que se encuentren en edad y aptitud laboral reconocidos como víctimas, para que de idéntica manera se incluyan en programas de empleo y emprendimiento en el plan de empleo rural y urbano, a que se contrae el artículo 68 del mismo decreto en cita.

DECIMO.- ORDENASE al Gobernador del Departamento del Cesar, Alcalde Municipal de Valledupar, al **COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES Y AL COMANDANTE DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, se sirvan coordinar las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia del señor EFRAIN SANTANA VILLAZON y su núcleo familiar, en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.



DECIMO PRIMERO.- ORDENASE a las Empresas de Servicios Públicos del Municipio de Valledupar, que se sirvan condonar el pago de los servicios públicos causados al predio materia de restitución, hasta el momento en que opere su entrega.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENASE a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Valledupar, para que se sirva condonar el pago del impuesto predial causado al predio materia de restitución, y hasta dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

DECIMO TERCERO.- ORDENASE la entrega material del inmueble objeto de restitución, ubicado en la Vereda Brisas del Diluvio, Corregimiento de Villa Germania, Jurisdicción del Municipio de Valledupar del Departamento del Cesar, por conducto de La Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras Desplazadas Territorial Cesar-Guajira, para cuyo efecto a la ejecutoria de esta sentencia, se dispondrá de un término de cinco (5) días para la respectiva entrega.

DECIMO CUARTO.- CONMINASE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPLAZADAS UAEGRTD TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, para que en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se apersona y agencie los derechos de JOSE HORCINE USTARIZ, en lo que respecta al desplazamiento del que fuera víctima en el municipio de Villanueva del Departamento de La Guajira y se puedan efectivizar todas aquellas medidas dispuestas por la ley para la materialización de sus derechos fundamentales, como víctima del conflicto.

DECIMO QUINTO.- ORDENASE al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, para que dentro del marco de sus funciones y competencias, preserve la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Villa Germania



del Municipio de Valledupar Departamento del Cesar, para cuyo efecto dispondrá de un término de tres (3) meses para proceder de conformidad.

DECIMO SEXTO.- Sin lugar a condena en costas.

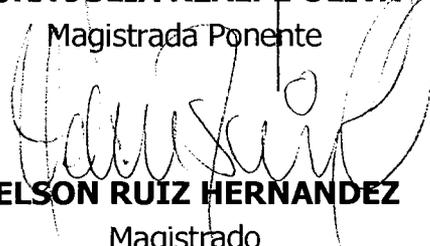
DECIMO SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes y remítanse las presentes diligencias al despacho judicial de origen para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



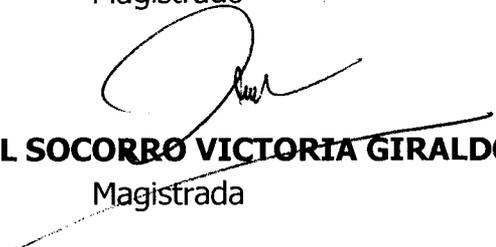
AURA JULIA REALPE OLIVA

Magistrada Ponente



NELSON RUIZ HERNANDEZ

Magistrado



GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Magistrada